

LA PERDURABLE CONFIGURACIÓN DEL CLAUSTRO DOCENTE (1821-1885)

POR LILIAN DEL CASTILLO

Agradezco al Decano, Dr. Alberto Bueres y las autoridades de la Facultad la oportunidad que me brindan de participar en este bienvenido homenaje a los doscientos años de la Universidad de Buenos Aires, fundada el 12 de agosto de 1821, de la que forma parte originaria desde 1822 esta Facultad de Derecho con su primera denominación de Departamento de Jurisprudencia.

Fundar la Universidad fue el acto trascendente, y desde allí construir sus carreras y departamentos, su gobierno y administración, y especialmente sus cátedras y profesores, es decir, el claustro docente, ha sido una tarea debatida, constante y perdurable. Hay un largo período desde aquel acto fundacional de 1821 hasta la Ley de Estatutos Universitarios aprobada en 1885 que le dio, luego de diversos instrumentos provisorios, una conformación permanente. El nuevo marco jurídico le permitió la consolidación de un verdadero claustro docente al reconocer a la Universidad su necesaria intervención en la designación de los profesores, aún con diferentes medios de designación, periodicidad en la renovación de las cátedras y autonomía en la gestión. La ley no se logró rápidamente sino en sucesivas etapas, en sucesivos ámbitos jurisdiccionales y con el impulso indeclinable de quien pudo lograr por una conjunción virtuosa que su Proyecto de ley, con revisiones, se convirtiese en la Ley 1597, luego denominada Ley Avellaneda.

1. La fundación de la Universidad de Buenos Aires

La ciudad de Buenos Aires no tenía universidad en los primeros años de la Independencia, como si la tenía desde 1613 la ciudad de Córdoba, pero no estaba totalmente desprovista de estudios jurídicos, ya que desde 1815 contaba con la *Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia de Buenos Aires*,¹ creada por la iniciativa

1 LEVENE, Ricardo, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, 1941. El Dr. de Castro, salteño,

del jurisperito Dr. Manuel Antonio de Castro, quien insistió en su creación ya que había tribunales de justicia, pero no estudios de leyes en esta ciudad. Debido a la existencia de la Academia, que tenía por finalidad brindar formación para el ejercicio de la abogacía,² no se incorporaron cursos sobre materias jurídicas o de procedimiento judicial, cuando el 12 de agosto de 1821 se creó la Universidad,³ sino cursos de doctrina a los que se reconocía carácter científico, como lo eran el Derecho Canónico y el Derecho Romano, y también el Derecho Civil, que no se dictaban en la Academia.

El decreto de organización de la universidad se aprobó el 8 de febrero de 1822,⁴ y abarcó desde los estudios primarios hasta los grados universitarios en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.⁵ Se estableció entonces un nuevo Departamento para la enseñanza del derecho, el Departamento de Jurisprudencia, con las cátedras de Derecho Natural y de Gentes y Derecho Civil.⁶ En otro decreto de la misma fecha (8 de febrero de 1822) se designó el cuerpo de profesores, manteniendo los que las dictaban en otras instituciones que se concentraron en la Universidad. Ya desde esos primeros antecedentes de designación de catedráticos se aplicó tanto el medio de designación directa por el Poder Ejecutivo como por medio de concursos. En efecto, la cátedra de Físico-Matemáticas se designó por concurso de oposición y la obtuvo Avelino Díaz, lo que demuestra que cuando había más de una persona calificada para el cargo no se hacía la designación en forma directa sino por medio de un *concurso* de oposición.

Otra decisión para avanzar en la organización de la novísima universidad fue la de proveer a los estudiantes con los textos de estudio, y para ello se encargó a los profesores redactar sus cursos, incluyendo la historia de su disciplina y la doctrina existente.⁷ La Universidad estaba financiada desde su fundación por el presupuesto de la Provincia de Buenos Aires, hasta que, en el período del gobier-

fue director vitalicio de la Academia y el Pbro. Dr. Antonio Sáenz, quien fuera también su inspirador, su presidente, y desde 1821 primer Rector de la Universidad de Buenos Aires y Director del Departamento de Jurisprudencia, desde 1874, Facultad de Derecho.

2 LEVAGGI, Abelardo, “Bicentenario de la creación de la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia de Buenos Aires”, *Academia. Revista sobre la enseñanza del derecho*, UBA, Año 12, N° 24-2014, 241.

3 PIÑERO, Norberto y Eduardo BIDAÚ, *Historia de la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1889, 45-46. Edicto del 9 de agosto de 1821 del director Martín Rodríguez, refrendado por el Ministro de Gobierno, Bernardino Rivadavia, a la que sucedió el solemne inauguración el 12 de agosto de ese año; *Registro Oficial*, 1821, en <http://cdi.mecon.gob.ar/greenstone/collect/regist1/index/assoc/HASH01ac.dir/doc.pdf>, en adelante *Reg. Of.*

4 *Reg. Of.*, T.I, 1822.

5 *Reg. Of.*, T.I, 1822.

6 PIÑERO y BIDAÚ, *op. cit.*, 49.

7 Decretos de marzo 6, 1823, y mayo 17, 1823, *Reg. Of.*, 1823.

no de la Confederación se retiró el financiamiento oficial (Decreto de 26 abril 1838) y la Universidad pasó a ser solventada por los aportes voluntarios de los estudiantes. Este mecanismo quedó derogado por el decreto de febrero de 1852 que dispuso que a partir de ese mes los gastos de la Universidad quedarían nuevamente a cargo del Tesoro público.

La sede que se le otorgó a la Universidad fue la del antiguo convento jesuítico, ubicado en la ahora denominada Manzana de las Luces, en Perú 222, donde desde 1815 ya funcionaba la Academia de Jurisprudencia. También se dictaban cursos en el Convento de San Francisco. Funcionó en esa ubicación hasta 1878, cuando se trasladó a su nueva sede, y fue el presidente Avellaneda, siempre atento a la enseñanza y en especial a la Universidad, el que intervino para lograrlo.

Si bien es sumamente interesante, sería demasiado extenso continuar con la evolución de la ya bicentenaria historia de la Facultad de Derecho, además de innecesario, puesto que existe en esta casa de estudios *El seminario permanente sobre la historia de la Facultad de Derecho*, que realiza una incesante labor de investigación bajo la ilustrada dirección del profesor Tulio Ortiz.

2. Departamentos universitarios y unificación de los estudios jurídicos

El Departamento de Jurisprudencia contaba desde la creación de la Universidad con las cátedras de Derecho Civil y de Derecho Natural y de Gentes, a las que muy pronto, en 1823, se agregó la asignatura de Economía Política. Esta cátedra estaría a cargo del Dr. Dalmacio Vélez Sarsfield a partir de 1826 y varias décadas más tarde la dictaría Nicolás Avellaneda, que le asignaba a ella gran importancia. También se dictaba Derecho Canónico y en 1855 se agregó la enseñanza de Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Militar y Medicina Legal, estas últimas sin ser obligatorias.⁸

La Ley de 7 de agosto de 1857⁹ dispuso que los estudios teóricos de derecho se cursarían en cuatro años y que los de práctica profesional, que se cursaban en la Academia, en dos años. En 1868 se agregó una cátedra de Derecho Constitucional¹⁰ y en 1872 se ampliaron los estudios de Derecho Civil debido a la entrada en vigor del Código Civil el 1º de enero de 1871. Por este motivo se extendieron a cuatro años los cursos de derecho civil, de acuerdo con la división del Código en cuatro libros. En 1871 se agregó Medicina Legal, y al año siguiente se realizó

.....
8 Decreto de agosto 11, 1855, *Reg. Of.*

9 *Reg. Of.*, 1857, 21,68, *idem*

10 PIÑERO y BIDAÚ, *op. cit.*, 115,143-145, 152,156,169.

el *concurso* para proveer dicha cátedra, si bien el curso se suspendió en 1873.¹¹ Una modificación más importante para el estudio del derecho tuvo lugar en 1872, cuando se decidió unificar la Academia de Jurisprudencia y la Universidad, que habían funcionado hasta entonces vinculadas entre sí de manera complementaria. La ley del 5 de octubre de 1872¹² suprimió la Academia y agregó en la Universidad la cátedra de Procedimientos Judiciales, que se cursaría en un año una vez concluidos los cursos teóricos del Plan de Estudios. De esa manera los estudios se reducían a cinco años, al término de los cuales, teniendo aprobado el curso de Procedimientos, se podía dar el examen ante el Superior Tribunal para recibir el título de abogado.

Con respecto a la provisión de las *cátedras*, en el período 1821-1871 se utilizó alternadamente el sistema de concursos y el de designación directa tanto en la Facultad de Jurisprudencia como en la de Medicina. La razón era que para algunas materias había más de un candidato, mientras que en otras era difícil encontrar quien las pudiese dictar, por lo cual el concurso era innecesario. No solo no había que elegir entre varios posibles postulantes, sino que debía encontrarse el que pudiese dictar la materia. En 1852, al crearse la cátedra de Economía Política,¹³ se estableció que se llenaría por *concurso*, y lo mismo se dispuso para la enseñanza del francés, inglés y latín, aunque no siempre los concursos llegaron a realizarse. En 1854 se estableció el sistema de concursos para Filosofía, Físico-Matemáticas, Derecho Internacional Privado, Derecho Mercantil y Criminal y Economía Política.¹⁴

El Rector de la Universidad, Dr. Juan María Gutiérrez (1861-1873), propuso en el Reglamento Universitario de 1865¹⁵ que había elaborado, el sistema de *concurso*s para la designación de los profesores, (Art. 21) pero también se admitía que podía hacerlas el Gobierno por recomendación del Rector. El Rector consideraba a los concursos docentes el mejor método porque asignaba las cátedras teniendo en cuenta la formación científica de los candidatos. Sin embargo, el sistema podía estar viciado por la parcialidad de los jurados, o por la falta de presentación de candidatos calificados, sea porque por sus funciones públicas o profesionales no estaban dedicados totalmente a la enseñanza o porque no aceptaban la idea de someterse a un concurso.

La Universidad se adaptaba a los cambios y continuaba ampliándose. En 1865, además de adoptar su nuevo Reglamento, incorporó el Departamento de Ciencias Exactas, que estuvo cargo de tres profesores: un astrónomo, un ingeniero civil

11 *Reg. Of.*, 1870, 126,439.

12 *Reg. Of.*, 1872, 382.

13 Decreto de agosto 13, 1852, *Reg. Of.*

14 Decreto de febrero 8, 1854, *Reg. Of.*

15 Reglamento de la Universidad de Buenos Aires de enero 30, 1865, Buenos Aires, 1865

y un naturalista, este último a cargo de la enseñanza de Geología y Mineralogía. En el Departamento se dictarían Matemáticas Puras y Aplicadas, e Historia Natural, y el programa se desarrollaría en cuatro años.

Un caso especial fue el de la Facultad de Medicina, que aprobó en 1853 su propio Reglamento.¹⁶ En 1869 se introdujeron modificaciones al Reglamento referidas a los *concursos* y la *provisión de cátedras*. Una de esas modificaciones establecía que cuando solo se presentase un candidato para ocupar una cátedra, se le adjudicaría provisoriamente dicha cátedra por seis meses. Si no se presentase en ese período otro candidato debidamente calificado se le adjudicaría la cátedra y se lo declararía profesor por concurso. Se preveía asimismo que, si no presentasen candidatos para ocupar una cátedra, la Facultad haría una terna y de ella el Gobierno elegiría al profesor. Salvo algunos casos, las cátedras no se proveyeron por concurso, y no se consideró que esas situaciones especiales, que fueron además conflictivas, fuesen suficientes para acreditar la conveniencia del sistema de concursos.¹⁷ En efecto, hubo discusiones entre los miembros del jurado para proveer la cátedra de Materia Médica y Terapéutica (Memoria del Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Amancio Alcorta, Buenos Aires, 1874, p. XV) y ese y otros incidentes llevaron a suprimir los concursos para la provisión de cátedras en esa Facultad.¹⁸

3. Proyectos de Ley de Organización de la Universidad, 1871- 1879

En 1871, el Rector de la Universidad, Dr. Juan María Gutiérrez, preparó apoyado en su reconocida erudición, el Proyecto de Ley Orgánica de Instrucción Pública, en el que se incluían todos los niveles de enseñanza. Comprendía la enseñanza primaria, que declaraba gratuita y obligatoria, y la secundaria, que también se declaraba gratuita y a la vez habilitaba para el ingreso a las Facultades. Regulaba por último la enseñanza universitaria, que también se proponía gratuita. Se acentuaba la autonomía universitaria considerando a la Universidad una persona jurídica con capacidad para dictar sus propios reglamentos, aprobar sus programas, *designar y remover* a sus profesores y establecer las Facultades. Se adoptaba el sistema de *concursos* para la provisión de las cátedras, y los jurados estarían integrados por profesores y por no docentes. De manera indirecta se prohibía el internado.¹⁹

En septiembre de 1872, el Poder Ejecutivo, tomando como base el Proyecto preparado por el Rector, envió a la legislatura el *Proyecto de Ley de Organización*

16 Reglamento de la Facultad de Medicina de Buenos Aires, Decreto de octubre 4, 1853, *Reg. Of.* 1853.

17 PINERO y BIDAÚ, *op. cit.*, pp. 124, 198.

18 Decreto de marzo 14, 1874, *Reg. Of.*, 1874.

19 Nota de remisión del Proyecto, *Reg. Of.*, 1872, 31.

de la *Universidad*, limitado a la educación secundaria y universitaria, dejando de lado la educación primaria, que se organizaría desde otros departamentos del gobierno.

El Proyecto de Ley, sin embargo, no se aprobaría. En efecto, la Provincia de Buenos Aires aprobó en 1873 su Constitución, en la que incluía normas generales para el funcionamiento de las universidades que no se adecuaban al Proyecto. Entre otras normas, la Constitución autorizaba a las Universidades y Facultades a expedir los títulos habilitantes y a reglamentar su funcionamiento, estableciendo las bases de su gobierno y organización (art. 207, Constitución de la Provincia de Buenos Aires). La Constitución Nacional de 1853 disponía asimismo que corresponde al Congreso Nacional “Proveer lo conducente a la prosperidad del país [...] dictando planes de instrucción general y universitaria [...]”(art. 67,16) pero sus disposiciones no habían interferido las normas de la Universidad vigentes provisoriamente.

El Poder Ejecutivo elaboró sobre ese nuevo marco legal el *Reglamento Orgánico de la Universidad*. Se establecían los órganos de gobierno, formado por un Consejo, presidido por el Rector, y los decanos de las cinco Facultades, a saber: de Humanidades y Filosofía, de Ciencias Médicas, de Derecho y Ciencias Sociales, de Matemáticas y de Ciencias Físico-Naturales. Se les reconocía a las Universidades la capacidad de organizar las carreras y elaborar los planes de estudio, suspender y destituir a los profesores, administrar la utilización de los fondos universitarios, determinar los montos de matrículas y diplomas, así como la de nombrar un Secretario General y el personal de la secretaría. Las Facultades tendrían también un Secretario y deberían presentar anualmente al Consejo una Memoria de sus actividades.²⁰ En 1876 decidió que se publicarían en forma semestral los Anales de la Universidad, que tuvieron una única edición en dos tomos, aunque habría sido valiosa su continuidad.

Para adaptarse al nuevo marco jurídico el antiguo Departamento de Jurisprudencia, transformado en 1874 en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, aprobó en 1875 un nuevo Reglamento, que revisaría ese mismo año y en 1878 y 1879, cuando aprobó además el Reglamento de Enseñanza. De acuerdo al Reglamento Orgánico el *cuero de profesoresse* dividía en profesores titulares, sustitutos y privados, nombrados en todos los casos por *concurso*. Las reformas no se referían al funcionamiento de la Facultad, que ya estaba organizada en todos sus aspectos, sino a la incorporación o supresión de asignaturas, como Derecho Penal, Derecho Comercial, Medicina Legal y Economía Política, que extendían la enseñanza a un período de seis años. Cumplido el período de estudios de cinco años se obtenía el título de licenciado y el de doctor al concluir el de seis años, título

.....

20 Decreto de marzo 26, 1874, *Reg. Of.*,1874,157.

habilitante que permitía ser profesor de la Universidad. Los profesores serían titulares o agregados, estos últimos para reemplazar a los profesores titulares, pero esa categoría de profesores, tal vez los profesores adjuntos actuales, no se concretó. Con respecto a la enseñanza, los profesores no podían dictar ni tener un libro de texto único, sino que debían ofrecer una lista de los que recomendaban. Con respecto al ingreso a la Universidad, se requería el título de bachiller de la Facultad de Humanidades y Filosofía y dos idiomas, uno el francés y el otro el inglés o el alemán.²¹

4. Nacionalización de la Universidad y Proyecto de Ley de Estatutos Universitarios, 1881

La organización universitaria de 1874, basada en las normas constitucionales de 1873 de la Provincia de Buenos Aires y en el Reglamento Orgánico de la Universidad dictado en su consecuencia, tendría corta vigencia. En efecto, en 1880 se produjo la federalización de la ciudad de Buenos Aires y se acordó el traspaso de la Universidad a la Capital, aprobándose la correspondiente legislación nacional (ley del 21 de septiembre de 1880, art.2),²² y provincial (ley provincial del 6 de diciembre de 1880).²³ Se suscribieron asimismo los acuerdos del 9 de diciembre de 1880 y 18 de enero de 1881.²⁴ Las normas existentes, de carácter provincial, serían reemplazadas por disposiciones nacionales que mantendrían esencialmente la misma estructura bajo una jurisdicción diferente. El Decreto del 7 de febrero de 1881²⁵ mantuvo el régimen administrativo adoptado en 1874, en cuanto fuera compatible con las nuevas normas de la Capital, establecía las cuatro Facultades que comprendía la Universidad (art. 5) y determinaba su relación con la Universidad de Córdoba (art. 2).

Con proyección de futuro y con el fin de superar la precariedad jurídica de la Universidad, el Gobierno nacional nombró una Comisión, integrada por los Dres. Nicolás Avellaneda, Juan B. Alberdi, Manuel P. de Peralta, Vicente G. Quesada y Eduardo Wilde, para proyectar los Estatutos definitivos, el Plan de Estudios y la organización de la Universidad de la Capital, y también de la Universidad de Córdoba. El decreto innovaba incorporando a los graduados para formar parte de la Asamblea universitaria e intervenir en el gobierno de la Universidad.

.....
21 PINERO y BIDAÚ, *op.cit.*, pp. 252-253.

22 *Reg. Nac.*, 1880, 301.

23 *Reg. Of.*, 1880, 728.

24 *Reg. Nac.*, 1880, 4 y 9

25 *Reg. Nac.*, 1881, 99.

La Comisión de notables redactó en su totalidad el *Proyecto de Estatuto para la Universidad de la Capital* (Buenos Aires, 1881) y lo entregó a las autoridades nacionales el 17 de junio de ese año. El Proyecto se remitió de inmediato al Congreso, que le dio entrada el 20 de junio de 1881 en la Cámara de Diputados. De acuerdo con lo propuesto por la Comisión, que se ajustaba en gran parte al Proyecto elaborado por el Rector Juan María Gutiérrez, la Universidad sería una persona jurídica sometida a la jurisdicción del gobierno nacional mientras se mantuviese la subvención del tesoro nacional y aseguraba la autonomía del claustro docente estableciendo el sistema de concursos para la provisión de las cátedras. Las Facultades se limitaban a cuatro integrando como Facultad de Ciencias Físico-Matemáticas las Facultades de Matemáticas y Ciencias Físico-Naturales.

Para subsanar la demora del Poder Legislativo en poner a consideración el Proyecto elevado en 1881, el Gobierno Nacional dictó el *Estatuto Provisorio para las Universidades de Buenos Aires y de Córdoba* (Decreto del 26 de enero de 1883),²⁶ que entró en vigor de inmediato y se aplicó desde el 1º de marzo de 1883 hasta la adopción del Estatuto definitivo el 1º de marzo de 1886.

5. Proyecto de Estatutos Universitarios del Senador Nicolás Avellaneda, 1883

5.1. Presentación del Proyecto en la sesión del Senado del 10 de mayo de 1883

Transcurridos dos años desde la presentación del Proyecto de Estatuto para la Universidad de la Capital sin que la Cámara de Diputados lo hubiese tratado, la Universidad comenzó a funcionar con el Estatuto Provisorio aprobado por el decreto de 1883. Teniendo en cuenta esa demora, Nicolás Avellaneda, que concluido su período presidencial había sido electo Rector de la Universidad y Senador por la Provincia de Tucumán, de la que era oriundo, además de haber sido uno de los miembros de la Comisión que había elaborado el Proyecto, presentó en 1883 en el Senado un nuevo *Proyecto de Estatutos Universitarios*.

En la sesión del 10 de mayo de 1883, explicó las características del nuevo *Proyecto*, destacando que, a diferencia de los Proyectos anteriores, todos ellos completos y detallados, pero finalmente frustrados, el que ahora presentaba se limitaba a establecer los elementos fundamentales de la estructura universitaria, dejando su reglamentación a los órganos de la universidad y de las facultades, que serían las encargadas de sancionar sus propios reglamentos con todos los detalles necesarios. Se establecía los elementos de autonomía a que podía aspirar la Univer-

²⁶ *Reg. Nac.*, 1883, 111.

sidad, su capacidad de gestión y la relación con las autoridades nacionales y, con respecto a la designación de los profesores, se adoptaba el sistema de *concursos*. El Proyecto enumeraba las reglas generales para la integración y conducción de la Universidad y las “bases administrativas” para su desenvolvimiento.

Comenzaba así el derrotero de la futura Ley de Estatutos Universitarios, que sería tratada durante dos años en sesiones del Senado y de la Cámara de Diputados, con largos intervalos entre sí, considerando los elementos constitutivos del régimen universitario. Los ejes de la argumentación se concentraron en: 1) la composición de las facultades, 2) la provisión y destitución de profesores, 3) la autonomía, 4) la expedición de diplomas por las Universidades públicas y privadas y 5) el fondo universitario.

De todos ellos solo destacaremos lo relacionado con la formación del claustro docente, consecuencia del sistema de designación de profesores, de la periodicidad y permanencia en el cargo una vez designados, ya que las designaciones realizadas por el Gobierno eran anuales, y de la autonomía universitaria, estrechamente vinculada con los anteriores. El miembro informante, senador Baltoré, expresó que, si bien era un peligro proveer las cátedras con profesores incompetentes, si no se aceptaba el concurso de oposición el peligro mayor sería la arbitraria provisión de dichas cátedras. Y agregaba como fórmula unificadora que si se estableciese un término para la designación de ocho años, que exigiría a su término la renovación, se adoptaría una conveniente solución intermedia. El Art. 2. inciso 3. par.5 del Proyecto expresaba que “Las cátedras serán provistas en oposición: serán admitidos como profesores libres los que lo soliciten, debiendo rendir ante las Facultades una información de *vita et moribus*”.

5.2. Debate parcial del Proyecto en la Sesión del Senado del 23 de junio de 1883

El Proyecto de ley del Senador Avellaneda se debatió en el Senado en la sesión del 23 de junio de 1883, con la activa participación del Dr. Avellaneda. El miembro informante del Senado, sometió a aprobación el dictamen de Comisión. Tomó la palabra el Senador Avellaneda, quien expresó en esa oportunidad que con “la designación de la Capital en Buenos Aires, se nacionalizó su Universidad,” razón por la cual su Proyecto tenía el propósito de “constituir bajo cierta autonomía el régimen de nuestras universidades”. Destacaba que este régimen debía entenderse no solo para las de Buenos Aires y Córdoba, sino para las que se estableciesen en el futuro, destacando la importancia que tenía políticamente la autonomía universitaria. Y recordó en ese sentido que, en el período de gobierno de la Confederación, en el que no existían libertades, en la Universidad de Córdoba “se reunían

los doctores tranquilamente, prestaban su voto y nombraban rector con entera libertad. Este era, tal vez, el único resto de autonomía y de libertad que había quedado subsistente [...] éste es el carácter de todas las universidades, y el verdadero y esencial carácter”.²⁷ Por esa razón defendió la autonomía universitaria, considerando que el gobierno debería costear el presupuesto universitario hasta que se hubiesen conseguido fondos propios. Con respecto al período de cuatro años adoptado para el rectorado, con la posibilidad de reelección, se lo mantenía porque se había hecho tradicionalmente en ese lapso. En lo referido al gobierno de cada Facultad, cada una tenía un Decano, que junto con los delegados de las Facultades formaban el Consejo Universitario, el órgano de gobierno de la Universidad. Los Decanos serían los encargados de la dirección de cada Facultad, que tenía dentro de su competencia la aprobación de los programas de estudio, la gestión de los fondos y la disciplina. El dictamen de la Comisión resultó aprobado.

A continuación, el Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, Dr. Eduardo Wilde, tomó la palabra y manifestó estar de acuerdo en general con el Proyecto, aunque disenta en algunos puntos, entre ellos, el medio adoptado para la designación de los profesores. Expresó que el medio usual era la designación por el Poder Ejecutivo, que lo hacía en consulta con las Facultades y el Consejo, que eran los que los proponían, por lo que se podía considerar que eran los que en realidad los designaban. Enumeraba luego los tres medios aceptables que se empleaban para la provisión de las cátedras, a saber, “la presentación de candidatos por medio del Ministerio de Instrucción Pública a las Facultades o los Consejos Superiores de la Universidad, la presentación de las Facultades al Ministerio de los candidatos con quienes se han de proveer las cátedras, y el concurso”. Y agregaba que si bien ninguno de los tres medios era nuevo, ninguno era tampoco bueno en absoluto, ni podría decirse cuál de los tres era el más viejo, pero sí que el sistema de provisión de las cátedras por medio del concurso era muy viejo”.

Y analizando cuál sería el más conveniente para nuestra Universidad, concluía que, si bien el concurso parecía el mejor medio porque ofrecía todas las garantías para los candidatos y también todas las garantías para la enseñanza, eso era solo una apariencia, ya que no evitaba las influencias personales, que podían ejercerse con más facilidad sobre los jurados que sobre las instituciones. Los argumentos del Ministro se referían a las corporaciones que podrían formar los jurados, susceptibles de estar sometidos a diversas influencias. Por esa razón, las garantías que se buscaban en las designaciones por jurado no eran lo que en realidad sucedía. Otro elemento negativo de la designación por concurso era que posibles candidatos que ocupaban cargos públicos o eran profesionales destacados no se presen-

.....
27 RODRÍGUEZ BUSTAMANTE, Norberto, *Debate parlamentario sobre la Ley Avellaneda*, Ediciones Solar, Buenos Aires, 1985, p. 64.

tarían. Consideraba asimismo que los mejores profesores de las Facultades habían sido nombrados en forma directa. Por otra parte, limitando los nombramientos a ocho años no se corría el riesgo de una duración indefinida de las designaciones. Mencionaba el ejemplo de universidades extranjeras, observando que en Francia no se utilizaban los concursos como medio de designación (Decreto de 9 de marzo de 1852) y que lo mismo sucedía en universidades de Alemania, Bélgica, Austria y Países Bajos, en razón de lo cual concluía que las designaciones de los profesores deberían continuar realizándose de esa manera y proponía reemplazar el texto del Proyecto por el que dictaba a continuación: “Las cátedras serán provistas por el Poder Ejecutivo a proposición en terna de las Facultades, previa aprobación del Consejo Superior”, solicitando que se substituya la disposición del Proyecto por la que acababa de presentar.

El senador Avellaneda, tomando nuevamente la palabra, se opuso a la propuesta de modificación, sosteniendo que “el concurso tiende a ser precisamente la forma universal para la provisión de los empleos,” no solo los universitarios sino todos los empleos civiles. Mencionó como ejemplo la ley del servicio civil para todas las ramas de la administración en los Estados Unidos, que estableció una comisión de exámenes, y dispuso que no se podría hacer ningún nombramiento sin que se hayan rendido pruebas claras de competencia para el servicio al que se es llamado. Y agregaba que, si el concurso se empleaba para el servicio de todas las ramas de la administración, “como vamos a suprimirlo en la tierra clásica del concurso, la Universidad, donde el examen, la competencia, la controversia y la discusión forman el alma misma de la enseñanza?” Y agregó que compartía, como había expresado el Ministro, que “el concurso es viejo” y aún “demasiado viejo,” puesto que era “coetáneo de la vida universitaria misma, de tal modo, que sería muy difícil separar la vida universitaria de los concursos. Pero su antigüedad estaría revelando que no hay otra institución más inherente al régimen universitario, y que es como su producto natural. Durante siglos, donde quiera que hubo un aula, disputaban los alumnos para aprender, y habían disputado los maestros para obtener como un premio esta facultad de enseñar, que solo era alcanzada en buena lid. Bajo esta base se fundaron las Universidades de América y funcionaban ya las de España”.

Y continuaba exponiendo que “Hasta principios de siglo, todas las Universidades, aún las provenientes de la Edad Media, es decir durante tres o cuatro siglos, no han provisto sus cátedras sino por este medio sempiterno e invariable de los concursos. Este hecho constituye el más grande argumento que pueda invocarse, fundado en la autoridad humana”. Y luego de manifestar que la supresión de los concursos era una consecuencia de hacer intervenir la política en la vida universitaria, como sucedió en Francia y en la Universidad de París, cuando

Napoleón concentró todo el poder en sus manos, sin embargo, su reglamento para la Universidad determinó que las cátedras serían provistas en concurso, porque “comprendió que el concurso es inherente al régimen universitario, que es su sabia, que es su vida”.²⁸ Y entre otros argumentos agregó que “los concursos los necesitamos doblemente. Los necesitamos en nuestro país para abrir una nueva y diversa carrera a los jóvenes que educamos por centenares y que se encuentran ya estrechos de todo punto en las antiguas profesiones”. En su opinión, “necesitamos los concursos para dar independencia a la vida universitaria, y porque son su derivación natural”, agregando que “El nombramiento hecho en virtud del concurso por el juez del concurso, lleva sobre si y en favor del agraciado un título permanente de honor”. “Es el más alto estímulo para una noble carrera” y agrega: “como estudiante y como catedrático, que el gran día de la universidad es el día de un concurso.”²⁹

Sometido a votación el dictamen de la Comisión se aprobó por amplia mayoría cada uno de los puntos considerados, pero el punto objeto de mayor debate, el sistema de designación de las cátedras por concurso, se aprobó por diez votos contra nueve.³⁰ La Cámara de Senadores aprobó el Proyecto de ley según el dictamen de la Comisión en la forma en que estaba redactado, con la provisión de las cátedras por concurso. El Proyecto se remitió con su aprobación a la Cámara de Diputados.

5.3. Debate parcial del Proyecto en la sesión de la Cámara de Diputados de 26 de mayo de 1884

El proyecto de ley aprobado por el Senado en 1883 sería tratado un año más tarde en la Cámara de Diputados, en las sesiones del 21, 23 y 26 de mayo de 1884. En el dictamen de Comisión se proponían varias modificaciones al Proyecto, entre las que se encontraba la disposición que establecía la designación de profesores por concurso de oposición, medio firmemente defendido por el Senador Avellaneda, que se había reemplazado y en su lugar se había introducido la provisión de cátedras por el Poder Ejecutivo. Este tema recién se abordó en la sesión del 26 de mayo de 1884.

Al tomar la palabra en primer lugar el Diputado Puebla, éste se manifestó contrario a la modificación, y argumentó que debía “ser un principio invariablemente observado por el Honorable Congreso la provisión de empleos públicos teniendo

28 RODRÍGUEZ BUSTAMANTE, Norberto, *Debate parlamentario sobre la Ley Avellaneda*, Ediciones Solar, Buenos Aires, 1985, pp. 83-85.

29 *ibíd.*, pp. 88-89.

30 *ibíd.*, pp. 78-80.

únicamente en cuenta la idoneidad de los nombrados”. Concluyó el diputado Puebla expresando que “Creo, por otra parte, que la Comisión, al separarse de esta regla, no ha apreciado exactamente el resultado de principios hoy universalmente aceptados, y que deben dar buenos resultados en su aplicación. Consideraba que “El sistema que la Cámara propone para reemplazar el despacho del Senado, no dará nunca mejores resultados que el del concurso público, porque al fin, en el fondo, no hay más que esta idea predominante: la provisión de las cátedras por medio de la designación que hace, en primer término, la Facultad, en segundo lugar, el Consejo, que debe limitarse a cierto número de personas que considere aptas, y, en definitiva, el nombramiento absoluto por el Poder Ejecutivo. Mientras tanto, la provisión de estos puestos por medio del concurso, tiende a ponerlos al alcance de todos, de las inteligencias preparadas, de las personas que aspiran a hacer del profesorado una profesión; tiende a hacer que el estímulo venga muchas veces a suplir las deficiencias que en la práctica puede haber, conservado estos puestos en cierto número de personas; tiende, además, a quitar al favoritismo, a los empeños, a las recomendaciones, que siempre suelen entrar en juego, puestos que solo deben acordarse al saber. Se establece así un sistema que tendrá las mejores consecuencias para el porvenir de la misma enseñanza pública”.

También se refirió a la inamovilidad por ocho años que disponía el proyecto del Senado, vencidos los cuales la cátedra se concursaría nuevamente, lo que era una diferencia con las designaciones por el Poder Ejecutivo, en las que los nombramientos eran anuales, afirmando que esa disposición “tiende a dignificar, señor Presidente, la condición del profesorado, abatido hoy en nuestro país, porque haría que el profesor tuviera verdadera vocación para la enseñanza, pudiera dedicarse con ahínco a perfeccionarse en su ramo respectivo, a hacerse especialista en las materias que debe enseñar, fomentando en esto, por la seguridad del empleo que desempeña y por el amor al estudio, que naturalmente tiene que desarrollarse con tales alicientes”.³¹ Teniendo en cuenta las posiciones opuestas de los miembros de la Cámara, el Diputado Navarro Viola propuso como redacción alternativa la siguiente: “Las cátedras serán provistas en concurso de oposición, o nombrados los catedráticos por las Facultades respectivas, quedando al juicio de éstas su determinación”. Y fundando su propuesta agregó que “Adoptando esta forma alternativa, me parece que quedan aseguradas todas las garantías, empezando por la primera de ellas: que la Facultad sea el único juez competente para el nombramiento del profesor de la ciencia respectiva. Sometida a votación, la nueva redacción resultó aprobada por 28 votos contra 24.”³²

31 *ibíd.*, pp. 169, 170

32 *ibíd.*, pp. 170, 179.

5.4bis. La destitución de profesores

En esta sesión se introdujo la consideración de un tema que no estaba incorporado en el Proyecto de ley ni había sido tratado en su paso por el Senado, y era el referido a la destitución de los profesores. El Diputado Yofre expresó al respecto que “[--] no puede dejarse la destitución *ad libitum* de profesores; que esto importaría la destrucción de las universidades, la destrucción de la dignidad del profesorado mismo y que importaría además la supresión, en su fondo y en su forma, de la idea fundamental del Proyecto”. Y agregaba: “Creo que necesitamos volver por la dignidad de la enseñanza, asegurando la independencia del maestro, y pienso que esto es más esencial en el sistema de gobierno que hemos adoptado, porque la movilidad de los empleados en la reorganización de los poderes engendra la movilidad de las ideas en el sistema de enseñanza, que debe ser desarrollada, precisamente, por profesores prácticos, que adquieran en el transcurso de una larga experiencia, no solo las nociones fundamentales de la ciencia pura, sino, además, las prácticas adecuadas para formar buenos discípulos”. Por lo cual propuso agregar que: “Los profesores puedan ser destituidos por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo Superior”. lo que fue aprobado. En la discusión que siguió a la propuesta, la nueva clausula quedó redactada de esta manera: “Los profesores podrán ser destituidos por el Poder Ejecutivo, a proposición de la Facultad respectiva”. La disposición se aprobó y, como el artículo siguiente era de forma, el Proyecto quedó aprobado en Diputados.³³

5.5. Debate parcial del Proyecto en la sesión del Senado del 30 de mayo de 1885

Con la aprobación de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, el Proyecto volvió en revisión al Senado, que tuvo de esta manera a consideración el Proyecto de Ley de la Cámara de Diputados y el Proyecto de Ley del Senado. Las modificaciones se tratarían un año más tarde, en la sesión del 30 de mayo de 1885. En esa oportunidad el miembro informante de la Comisión, Senador Febre, expuso que el Proyecto ya aprobado por el Senado había vuelto en revisión con seis modificaciones, [entre las que se encontraba la provisión de las cátedras por concurso], y un artículo nuevo introducidos por la Cámara de Diputados, como se ve por la confrontación de ambos textos. Manifestó que la Comisión había invitado al autor del Proyecto a sus reuniones y entendían que podían aceptarse las modificaciones, salvo una de ellas, porque no eran de tal envergadura como para dificultar la sanción de la ley. La única modificación sobre

.....
33 *ibíd.*, pp. 198-200.

la que se recomendó insistir fue la composición de las Facultades, que mientras Diputados mantenía la redacción de “a lo más”, el Senado sostenía la redacción de “a lo menos”.

El Senador Avellaneda pidió la palabra y explicó el porqué de su insistencia, puesto que “la composición de las Facultades es verdaderamente el resorte principal de la vida universitaria,” y era necesario “que, en la composición de las Facultades, quede asegurado al mismo tiempo el funcionamiento de éstas, porque ahí está verdaderamente el resorte principal de la vida universitaria”. Continuó explicando que “En la Universidad, después de muchas experiencias, hemos venido a esta conclusión: la composición de las Facultades por los profesores, puede ofrecer algunas dificultades, no lo discutimos, pero, en cambio, ofrece esta gran ventaja: que es el modo más consistente en dar vida permanente a las Facultades”. Y en defensa de los profesores sostuvo que “Respecto del profesor, se sabe de antemano que, por sus hábitos, por el desenvolvimiento que su vida ha tomado, tiene una gran adhesión a todas las cuestiones que con la Universidad se relacionan, y que se interesa en su régimen y en su progreso, que tiene el celo más vivo por todo lo que se relaciona con su mejora, y que se puede al mismo tiempo contar con su presencia material los días de sesión”. Y finalizó afirmando, luego de otros comentarios, que “Es por esto que la Comisión ha creído que debía insistir en dar mayoría en el Consejo a los profesores, porque son los miembros más asistentes, a fin de que las Facultades no se disuelvan por la falta de asistencia de sus miembros”. Se votó la modificación aconsejada por la Comisión y resultó afirmativa.³⁴

A continuación, el Senador Avellaneda manifestó que luego de dos años sin volver a tratarse el Proyecto en el Senado, pidió por Secretaría conocer las reformas introducidas por la Cámara de Diputados y las llevó al Consejo Superior de la Universidad para examinarlas punto por punto. Luego de un análisis meditado la opinión predominante fue, “con el interés que por la Universidad tenemos,” insinuar a la Cámara que se adoptasen todas las enmiendas salvo la que se refiere a la composición de las Facultades, agregando que “El espíritu primordial del Consejo en esta determinación, era dar facilidades para la terminación de esta ley, porque de todas las soluciones, la peor es la actual” ya que “lo que necesita sobre todo la Universidad, es tener su regla, saber a qué atenerse, salir del estado precario e incierto en que se encuentra, en sus relaciones con los poderes públicos”. Por ello, en el convencimiento “que lo que más se necesita para dar estabilidad al régimen universitario, es salir de esta situación precaria y, por lo tanto, ante este objeto, de tener una ley que fije las relaciones de la Universidad con los poderes públicos, que determine lo que puede en cada caso y lo que no puede, debiendo suprimirse incidencias de detalle, y por ese motivo prevaleció la opinión de que

.....
34 *ibíd.*, pp. 208-210.

debían aceptarse todas las reformas, a fin de que la ley fuera sancionada cuanto antes”. Y agregó que “si hubiera alguna dificultad, yo tendré mucho gusto de esclarecerla con las explicaciones que sean pertinentes”.³⁵ Se votó el dictamen de la Comisión en este punto y resultó afirmativa.

Se puso luego a discusión la modificación introducida sobre los concursos como medio para la designación de los profesores. El miembro informante, senador Febre, mencionó que esa cláusula había sido largamente discutida en el Senado, y que el senador por Tucumán, autor del Proyecto, mantuvo sobre esta cláusula una discusión ilustrada con el Ministro de Culto. Y agregó que, mientras el primero sostenía la conveniencia de proveer las cátedras por concurso, el señor Ministro combatía ese sistema, aunque al fin prevaleció la opinión del autor del Proyecto.

Agregó el senador Febre que, en la Cámara de Diputados, sin embargo, se opinó que no estaba perfectamente garantida la buena elección de profesores haciéndola por medio de oposiciones. Buscando un medio que conciliara todas las opiniones, la Cámara había propuesto que la Facultad pasase una terna de candidatos al Consejo Superior que, si la aprobaba, la elevaría al Poder Ejecutivo para que designe de ella el catedrático que ocupará la vacante. La Comisión consideró que, de acuerdo a lo manifestado por el autor del Proyecto, que había oído la opinión de la Facultad sobre la modificación propuesta, no había necesidad que el Senado insistiese en su sanción y que era “conveniente aceptar la de la Cámara de Diputados, porque por el artículo reformado, está perfectamente garantida la buena elección de los profesores, que es lo que tenía en vista el Senado al sancionar su artículo”.

A continuación, el senador Avellaneda pidió la palabra y manifestó que ese artículo era verdaderamente un compromiso o una transacción entre dos opiniones, cuyo debate había escuchado el Senado. El senador Avellaneda había sostenido que “el medio más eficaz para garantizar el acierto en el nombramiento de profesores, era el concurso universitario; que de ese modo la cátedra se daría al mérito, al talento, a la ciencia comprobada” y no “a otras circunstancias que pueden influir en los nombramientos”.³⁶ En la Cámara de Diputados las opiniones se dividieron por la mitad entre la opinión del Senado y la del señor Ministro. El senador Avellaneda concluyó que por ese motivo se había llegado, por un compromiso, al texto del artículo que acababa de leerse, en el cual no se hace lugar a los concursos, pero quedaba establecido el principio fundamental que invocaban los que sostenían los concursos, y es que los nombramientos debían tener su iniciativa y su apoyo en la Universidad. En efecto, para que se haga el nombramiento

35 *ibíd.*, pp. 205-206

36 *ibíd.*, pp. 210-211.

de un profesor se requeriría primero que lo proponga la Facultad, luego que el Consejo Superior, que es el Senado superior de la Universidad, tome en consideración esta propuesta de la Facultad y la ratifique con su voto, pasándola luego al Poder Ejecutivo. Se producen entonces dos pronunciamientos de los cuerpos universitarios, lo que basta para garantizar en cierto modo la eficacia del nombramiento. De ese modo la dificultad quedaba salvada y respetada la integridad de las opiniones de cada uno. La Cámara de Diputados lo sancionó y el Consejo Superior de la Universidad lo consideró aceptable. Con eso, el senador Avellaneda manifestó no tener nada más que decir. Se votó la reforma introducida por la Cámara de Diputados y resultó afirmativa.

Esta fue la última participación de Nicolás Avellaneda en el debate del Proyecto de Ley. Por su estado de salud, presentó su renuncia como Senador, que no le fue aceptada, sino que se le concedió licencia. Lo mismo sucedió con su cargo de Rector de la Universidad, con el mismo resultado.

5.6. Debate parcial del Proyecto en la sesión de la Cámara de Diputados del 22 de junio de 1885

El Proyecto volvió a la Cámara de Diputados, que lo trató en la sesión del 22 de junio de 1885, y, por unanimidad, ratificó su modificación sobre la representación de las Facultades redactándola como “a lo más”. Intervinieron en la sesión con extensa argumentación los diputados Terán y Navarro Viola. El Proyecto volvió entonces en segunda revisión al Senado.

5.7. Debate parcial del Proyecto en la sesión de la Cámara de Senadores en segunda revisión

El 25 de junio de 1885, el Senado recibió en segunda revisión el Proyecto con la modificación del Senado, que por ser una reforma que consideró era de pequeña importancia propuso tratarla sobre tablas. Aprobado, decidió insistir en su anterior sanción en lo referido al inciso 5° del artículo 1° del Proyecto de ley, disponiendo que los Consejos Superiores de las Universidades de Buenos Aires y Córdoba dicten sus estatutos respectivos, modificación que no había sido aceptada por el Senado. La modificación consistía en lo siguiente: el proyecto del Senado decía “a lo menos” y el de la Cámara de Diputados decía “a lo más”. El Senado votó por la afirmativa por dieciséis votos contra dos e insistió en su primitiva sanción. El Proyecto quedó aprobado.

Su autor lo había defendido en el Senado en las sesiones del 23 de junio de 1883 y del 30 de mayo de 1885, cuando volvió en revisión por las reformas

introducidas por la Cámara de Diputados, sesiones que constituyen el Debate Parlamentario sobre la Ley Avellaneda. El Rector de la Universidad, en sus meses finales a los 49 años, dejó concluida la herramienta que consideró necesaria para el desarrollo de la enseñanza superior y que reflejó esencialmente, aunque no en su totalidad, el contenido de su Proyecto.³⁷

La Ley de Estatutos Universitarios fue aprobada el 3 de julio y sancionada el 26 julio de 1885 con el número 1597.³⁸ El Poder Ejecutivo aprobó el 1º de marzo de 1886 los Estatutos de la Universidad y posteriormente los Reglamentos, tanto para la Universidad como para las respectivas Facultades. La Ley Avellaneda estuvo en vigencia en forma ininterrumpida desde 1885 hasta 1947, y restituida en 1955 (decreto 6403/55 y ley 14.297). La Universidad de Buenos Aires aprobó en ese período el Estatutos de 1886, inmediatamente posterior a la sanción de la ley, y luego los de 1906, 1918, 1923 y 1931. La actual Ley de Educación Superior aprobada en 1995 lleva el nro. 24.521 y ha sido actualización por la Ley 27.204 de 2015.

La Facultad de Derecho experimentó en este largo itinerario cambios de sede, incluyó nuevas carreras de grado y posgrado, cambió sus planes estudio para atender la formación calificada de su creciente matrícula estudiantil y se mantuvo a la vanguardia del pensamiento jurídico.

Epílogo

Un compromiso con la educación

En palabras pronunciadas en la Sociedad Científica Argentina en 1881, Nicolás Avellaneda se definió como “uno de los hombres de mi tiempo que más ha contribuido, no a esparcir conocimientos que no tenía, sino a preservar a los demás de la ignorancia (...)”.³⁹

El interés que tuvo desde muy joven en el avance de la educación lo destacó Sarmiento en carta que le envió el 20 de septiembre de 1867, siendo Ministro en Washington, en la que le expresaba que “La parte en el mensaje consagra usted a la educación primaria me ha hecho esperar por la salvación de América.[...] Juez como me considero en estas materias, su trabajo tiene méritos que acaso usted

.....
37 HALPERÍN DONGHI, T., *Historia de la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, EUDEBA, 1962/2016; *Ley Avellaneda y Estatutos Universitarios de la UBA*, Documentos, Prologo de Enrique I. GROISMAN, UBA.

38 Diario de sesiones de la Cámara de Senadores, 1883, p. 8 y 147ss; 1885, p. 29ss y 60; Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 1884, T. I, p. 117,119ss; 1885, T.II, p.153 y ss.

39 PÁEZ DE LA TORRE, Carlos (h.), *Nicolás Avellaneda, Una biografía*, Planeta, Buenos Aires,2001, p. 357.

mismo no estima”.⁴⁰ Sarmiento, que se sintió reflejado en esa opinión, al asumir el 12 de octubre de 1868 la Presidencia de la República nombró a Avellaneda ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública. Ordenó realizar un censo nacional en 1869, que reflejó una imagen real del país, ya influido por una constante inmigración, revelando nivel de alfabetización, lugar y tipo de residencia, nacionalidad, y otros. El censo puso en evidencia la necesidad de expandir la educación en todos los niveles, y le dio a Sarmiento su política de estado para cien años: educar, educar, educar. Una tarea que realizaron en forma conjunta Sarmiento y Avellaneda, entre 1868 y 1875, fundaron aproximadamente 800 escuelas en ese período presidencial, además de numerosos institutos de segunda enseñanza, profesorados y múltiples escuelas especializadas. Fue un impulso educador que ampliaría exponencialmente los establecimientos de enseñanza, especialmente primaria, y crearía nuevas instituciones técnicas y científicas, como la Oficina Meteorológica Argentina (OMA), creada en 1872, predecesora del actual Servicio Meteorológico Nacional.⁴¹

Con igual finalidad, en 1870 Avellaneda apoyó la aprobación de la ley de Bibliotecas Populares⁴² que, sancionada en el mes de agosto, había creado e instalado a fines de ese mismo año cincuenta bibliotecas en todo el país, “de Quilmes a Humahuaca”.⁴³

Como Rector de la Universidad, electo en dos oportunidades por el Consejo Universitario, Nicolás Avellaneda dedicó todo su tiempo a su función y se ocupó de hacer crecer todos los ámbitos universitarios. Cuando se terminó la redacción del Código de Minería, como ejemplo, pidió agregar al presupuesto la creación de la cátedra de Derecho de Minas, porque no existía en ninguna institución la enseñanza de esa especialidad.

Se ocupó que la Universidad estuviese presente en todas las expresiones de la actividad científica del país. Como ejemplo, pidió que la Facultad de Ciencias Físico-Matemáticas acompañase la exploración del teniente Santiago Bove a los territorios australes, incorporando a la expedición al Dr. Carlos Spegazzini para que pudiese recoger material e incorporarlo a los gabinetes de estudio de la Facultad. Apoyó la participación de la Universidad en esa actividad y en otras similares con el propósito de favorecer la “propagación del espíritu científico” que “da elevación a la mente nacional, solidez a las convicciones y prosperidad a los pueblos”.⁴⁴

.....
40 AVELLANEDA, Julio, *El baúl de Avellaneda. Correspondencia 1861-1885*. Compilada y comentada por Julio Avellaneda, Emecé Ed., Buenos Aires, 1977, p. 44.

41 Ley 559 del 4 de octubre de 1872.

42 AVELLANEDA, Nicolás, *Escritos y Discursos*, ED, IX, 221-224, Biblioteca Digital, <http://www.biblioteca digital.gov.ar/items/show/1339>.

43 ED, IX, 369.

44 ED, I, 1910, 125-126.

La compilación de sus escritos y discursos ocupa doce tomos que muestran la excelente pluma de una mente lúcida y una amplia erudición.

El debate sobre esta ley tiene un interés perdurable que ha hecho que en 1959 el Departamento Editorial de la Universidad de Buenos Aires publicara las sesiones pertinentes de la Cámara de Diputados y del Senado bajo el título de *Debate parlamentario sobre la Ley Avellaneda*, con una detallada Introducción de Norberto Rodríguez Bustamante. Fue un debate de exposición de ideas con firmeza y conocimiento, y sus protagonistas personas convencidas de la necesidad e importancia que tenía para el futuro de la educación universitaria en nuestro país, contar con una ley que estableciera los principios básicos de su organización y gobierno.

El camino estaba trazado. La incipiente autonomía reconocida en la competencia para dictar sus propios reglamentos, la propuesta de contar en el futuro con recursos propios y la facultad de aplicar su presupuesto, entre otros elementos que contiene la Ley 1597/1885, es actualmente una norma constitucional (art. 75, inc. 19 *ter*). La regla general de designación de los profesores por concurso de oposición, como lo había propuesto Avellaneda en 1883, lo había aprobado el Senado y secundado en parte la Cámara de Diputados, sin aprobarlo, fue incorporada posteriormente en nuestra legislación (Ley 24.521/1994, art. 51).

Con la base austera de la Ley de Estatutos Universitarios 1597 se consolidaría en distintas etapas la organización de la sólida y expansiva Universidad actual, con amplitud de participación en su gobierno, multiplicidad de Facultades, carreras y sedes y, arraigado en su ya doblemente centenaria tradición, un reconocido claustro docente. La historia de la Universidad de Buenos Aires, que comenzara casi audazmente un 12 agosto de 1821, con más voluntad que medios y la insistencia ilustrada de su primer rector, el Pbro. Dr. Antonio Sáenz, tuvo un avance estructural en la ley de 1885, producto de las ideas y la determinación del Rector Dr. Nicolás Avellaneda, el instrumento legal que le brindó su inicial estructura orgánica, sus normas de gestión autónomas y, para quienes orgullosamente somos parte de él, la perdurable formación de su claustro docente.

ANEXO

LEY 1597. ESTATUTOS DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

Art. 1º. El Poder Ejecutivo ordenará que los Consejos Superiores de las Universidades de Córdoba y de Buenos Aires, dicten sus estatutos en cada una de estas Universidades, subordinándose a las reglas siguientes:

La Universidad se compondrá de un rector, elegido por la Asamblea Universitaria, el cual durará cuatro años, pudiendo ser reelecto; de un Consejo Superior y de las Facultades que actualmente funcionan, o que fuesen creadas por leyes posteriores.

La Asamblea Universitaria es formada por los miembros de todas las Facultades. El Rector es el representante de la Universidad; preside las sesiones de las Asambleas y del Consejo; y ejecuta sus resoluciones.

Corresponde asimismo al Rector el puesto de honor en todos aquellos actos de solemnidad que las Facultades celebren.

El Consejo Superior se compone del Rector, de los decanos de las Facultades y de dos delegados que éstas nombren. Resuelve en la última instancia las cuestiones contenciosas que hayan fallado las facultades, fija los derechos universitarios con la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública, y dicta los reglamentos que sean convenientes y necesarios para el régimen común de los estudios y disciplina general de los establecimientos universitarios.

Cada Facultad ejercerá la jurisdicción política y disciplinaria dentro de sus institutos respectivos, proyectará los planes de estudios y dará los certificados de exámenes en virtud de los cuales la Universidad expedirá exclusivamente los diplomas de sus respectivas profesiones científicas, aprobará o reformará los programas de estudios presentados por los profesores, dispondrá de los fondos universitarios que le hayan sido designados para sus gastos, rindiendo una cuenta anual al Consejo Superior, y fijará las condiciones de admisibilidad para los estudiantes que ingresen en sus aulas.

En la composición de las Facultades entrará por lo menos una tercera parte de los profesores que dirigen sus aulas correspondiendo a la facultad respectiva el nombramiento de todos los miembros titulares. Todas las Facultades tendrán un número igual de miembros que no podrá exceder de quince.

Las cátedras vacantes serán llenadas en la forma siguiente: la Facultad respectiva votará una terna de candidatos que será pasada al Consejo Superior, y si este la aprobase será elevada al Poder Ejecutivo quien designara de ella el profesor que deba ocupar la cátedra.

Los derechos universitarios que se perciban, constituirán el “fondo universitario”, con excepción de la parte que el Consejo Superior asigne, con la aprobación del Ministerio para sus gastos y para los de las Facultades.

Anualmente se dará cuenta al Congreso de la existencia e inversión de los fondos.

Art. 2º. Los Estatutos dictados por los Consejos Superiores con arreglo a las bases anteriores serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo. 7. 6. 5. 4. 3. 2. 1. Página 1 Legislación Universitaria.

Art. 3º. La designación de los profesores se hará por el Poder Ejecutivo, a propuesta de las Facultades respectivas. Art. 4º. Comuníquese, etcétera. 25 de junio de 1885.